RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002739-2024-JN/ONPE

Lima, 04 de abril de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.° 007039-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción-PAS-ERM2022-OI n.° 001-2023-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AMOR POR MADRE DE DIOS; así como el Informe-PAS n.° 003471-2024-GAJ-PASONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Informe n.° 000824-2023-SGVC-GSFP/ONPE, del 19 de abril de 2023, la Sub Gerencia de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que, producto de las acciones de verificación y control realizadas a la información financiera de la campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022 presentada por la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AMOR POR MADRE DE DIOS (en adelante, la OP), se detectó que esta no tendría una cuenta en el sistema financiero;

Con base en dicha información, la Sub Gerencia Técnica Normativa de la GSFP expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas-PAS-ERM2022-OI n.° 001-2023-SGTN-GSFP/ONPE. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por considerar que la conducta detectada constituiría una infracción;

Mediante Resolución Gerencial-PAS n.° 004961-2023-GSFP/ONPE, del 22 de agosto de 2023, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la OP, imputándole la comisión de la infracción de no tener una cuenta en el sistema financiero;

Por Cartas-PAS n.° 005166-2023-GSFP/ONPE y n.° 005167-2023-GSFP/ONPE, notificadas el 29 de agosto de 2023, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS —juntamente con los informes y anexos—, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. No obstante, la OP no presentó sus descargos iniciales;

Posteriormente, a través de la Resolución Gerencial-PAS n.° 007772-2023-GSFP/ONPE, del 18 de septiembre de 2023, la GSFP rectifica el error material contenido en la parte resolutiva de la resolución que dispone el inicio del presente PAS en contra de la OP. Esto fue notificado por medio de las Cartas-PAS n.° 007872-2023-GSFP/ONPE y n.° 007874-2023-GSFP/ONPE, notificadas el 25 de septiembre de 2023;

Mediante el Informe-PAS n.° 007039-2023-GSFP/ONPE, del 20 de noviembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción-PAS-ERM2022-OI n.° 001-2023-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la OP, por no tener una cuenta en el sistema financiero;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 03-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1317 3491**

A través de los Oficios-PAS n.° 000050-2023-JN/ONPE y n.° 000051-2023-JN/ONPE, el 21 de diciembre de 2023, se notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. Sin embargo, la OP no presentó sus descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO

Delimitación de la instrucción

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad de la OP. Al respecto, considera probado que no tiene una cuenta en el sistema financiero; razón por la cual se configuró la conducta omisiva tipificada como infracción en el numeral 1 del literal a) del artículo 36 de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguno;

Consideraciones jurídicas

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el presente caso, a la OP se le imputa la comisión de la infracción de no tener una cuenta en el sistema financiero. Se trata de una infracción permanente que se caracteriza por la creación de "una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor; así, a lo largo de aquel tiempo en que el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, prolongándose hasta que se abandona la situación antijurídica"[1]. Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso son las disposiciones sancionadoras vigentes en la LOP durante la comisión de la infracción;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Esclarecido ello, la conducta constitutiva de infracción que se le imputa a la OP se encuentra tipificada en el numeral 1 del literal a) del artículo 36 de la LOP, en los siguientes términos:

> **Artículo 36.- Infracciones**
>
> a) Constituyen infracciones leves:
>
> 1. No contar con una cuenta en el sistema financiero.

[1] Resolución n.° 1598-2020/SPC-INDECOPI, del 16 de septiembre de 2020, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de la Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual, fundamento 25.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 03-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1317 3491**

Se trata de una disposición sancionadora que encuentra su correlato en el artículo 32 de la LOP, cuyo texto literal es:

> **Artículo 32.- Administración de los fondos del partido**
>
> La recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia y responsabilidad exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, *las organizaciones políticas están obligadas a abrir las cuentas necesarias en el sistema financiero nacional* (…).

En este sentido, ante el incumplimiento de la obligación previamente citada, corresponde la sanción de multa prevista en el literal a) del artículo 36-A de la LOP, el cual dispone lo siguiente:

> **Artículo 36-A.- Sanciones**
>
> El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:
>
> a) Por la comisión de infracciones leves, *una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias (UIT)*.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de los siguientes aspectos:

a) Si la OP tiene o no una cuenta en el sistema financiero, a fin de determinar la configuración de la conducta típica imputada;

b) En caso no tuviera esa cuenta, si esta situación se deriva de una conducta omisiva o activa de la OP;

c) Si la OP no tiene una cuenta en el sistema financiero por culpa o dolo;

d) Si media alguna condición eximente de responsabilidad;

De darse el caso, también resulta necesario evaluar otras circunstancias que pueda alegar la OP, siempre que no se subsuman en los puntos anteriores;

Cuestiones procedimentales previas

Previo al análisis de lo señalado, es importante verificar si la OP cuenta con inscripción vigente. Al respecto, de la revisión del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), se advierte que la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AMOR POR MADRE DE DIOS cuenta con inscripción vigente desde el 9 de junio de 2010. Siendo así, corresponde analizar los aspectos formales del procedimiento;

Al respecto, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción permanente por tratarse de una conducta omisiva que persiste en el tiempo. Por tanto, el plazo para que prescriba la facultad institucional para determinar la responsabilidad de la OP no se computa al no haberse acreditado el cese de la conducta constitutiva de infracción. Ello de conformidad con el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG;

Por otro lado, el artículo 150 del RFSFP señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 03-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1317 3491**

En el presente caso, considerando que la notificación de la resolución gerencial que dispone el inicio del PAS fue diligenciada el 29 de agosto 2023, la fecha límite para resolver y notificar a la OP es el 29 de mayo de 2024. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que no median descargos por parte de la OP. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en las notificaciones de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, a fin de descartar que se haya vulnerado el derecho de defensa de la OP;

Al respecto, la resolución a través de la cual se dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante las Cartas-PAS n.° 005166-2023-GSFP/ONPE y n.° 005167-2023-GSFP/ONPE; mientras que la resolución mediante la que se corrigió el error material de la parte resolutiva de la anterior, a través de las Cartas-PAS n.° 007872-2023-GSFP/ONPE y n.° 007874-2023-GSFP/ONPE. Estas fueron dirigidas al domicilio legal de la OP declarado ante el ROP, advirtiéndose que, en ambos casos, fueron recibidas por las personas que se encontraban en el inmueble, quienes dejaron constancia de sus nombres completos, números de Documento Nacional de Identidad, relación con la OP y firmas, así como la fecha y hora de las diligencias. Esta información consta en los respectivos cargos de notificación;

Por su parte, el informe final de instrucción fue notificado mediante los Oficios-PAS n.° 000050-2023-JN/ONPE y n.° 000051-2023-JN/ONPE. En esta oportunidad, lo documentos fueron dirigidos también al domicilio legal la OP declarado ante el ROP, siendo dejados bajo puerta, en segunda visita, al no encontrar persona alguna con quien entenderse la notificación. Asimismo, se dejó constancia de las características del inmueble, así como de la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en los respectivos avisos y actas de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la OP, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Consideraciones fácticas

Por otro lado, conforme a los elementos de juicio obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que la OP no tiene una cuenta en el sistema financiero, configurándose la conducta típica constitutiva de infracción;

Asimismo, no se advierten elementos que permitan acreditar la ruptura del nexo causal entre la infracción imputada y la esfera jurídica de la OP. En efecto, se descarta la existencia de un hecho determinante de tercero, de un caso fortuito o un caso de fuerza mayor que imposibilite a la OP de cumplir con su obligación;

Por otra parte, en relación con la culpabilidad de la OP, se observa que en el presente caso no median elementos probatorios suficientes para que se encuentre acreditada la existencia de intencionalidad, es decir, de dolo en la comisión de la conducta típica;

A mayor abundamiento, en el presente caso, no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las otras causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 03-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1317 3491**

En síntesis, al estar acreditada la comisión de la conducta omisiva constitutiva de infracción por parte de la OP, existen elementos de convicción suficientes para determinar su responsabilidad por la infracción imputada en el informe final de instrucción;

III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras haberse acreditado la responsabilidad de la OP por la comisión de la infracción, corresponde que la ONPE, en ejercicio de su potestad sancionadora, imponga la sanción establecida por ley. Al respecto, conforme al literal a) del artículo 36-A de la LOP, corresponde una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ante la comisión de infracciones leves;

Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad –consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio resultante por la comisión de la infracción;

b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la infracción fue detectada en el marco de sus funciones de verificación y control de la información financiera de la campaña de las ERM 2022. En ese sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;

c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El no contar con una cuenta en el sistema financiero es una conducta que afecta la función institucional de supervisión de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas. De esta manera, se genera un daño en su correcto funcionamiento, al ser dificultoso transparentar sus fondos, recursos obtenidos y el uso de los mismos;

   Asimismo, se afecta el correcto funcionamiento del sistema democrático, en atención a que las organizaciones políticas coadyuvan a la formación y manifestación de la voluntad popular. Por ello, se generaría desconfianza en las ciudadanas y los ciudadanos;

   Por tanto, existe un perjuicio a los bienes jurídicos mencionados y, por tanto, un daño, por lo menos, leve al interés público;

d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio económico por la comisión de la infracción;

e) **La reincidencia**, **por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De la revisión del expediente del expediente, no se advierte la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 03-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1317 3491**

existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no tener una cuenta en el sistema financiero;

f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;

g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Como se señaló, no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a la OP con la multa mínima establecida por ley, esto es, con cinco (5) UIT. Ello de conformidad con lo propuesto por el órgano instructor;

Por otra parte, cabe precisar que puede reducirse en veinticinco (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP;

Cabe agregar que, de conformidad con el artículo 36-A de la LOP, corresponde otorgar un plazo razonable a la OP para regularizar su conducta infractora. Al respecto, de acuerdo con el artículo 122 del RFSFP, luego de impuesta la sanción por una infracción leve, la OP tiene el plazo de treinta (30) día para subsanarla. Cabe resaltar que, se no hacerlo, se iniciará un procedimiento administrativo sancionador por infracción grave;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.° 000596-2023-JN/ONPE[2];

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AMOR POR MADRE DE DIOS con una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con el literal a) del artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 1 del literal a) del artículo 36 de la LOP, que consiste en no tener una cuenta en el sistema financiero.

Artículo Segundo.- EXHORTAR, de conformidad con el artículo 36-A de la LOP, en concordancia con el artículo 122 del RFSFP, a la organización política MOVIMIENTO

[2] https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 03-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1317 3491**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

INDEPENDIENTE AMOR POR MADRE DE DIOS a regularizar la conducta infractora en el plazo de treinta (30) días.

Artículo Tercero.- COMUNICAR a la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AMOR POR MADRE DE DIOS que la sanción se reducirá en un veinticinco (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Cuarto.- INFORMAR a la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AMOR POR MADRE DE DIOS que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.° 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR a la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AMOR POR MADRE DE DIOS el contenido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 36-A de la LOP.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/evl

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 03-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1317 3491**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml